

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de abril de 2026, por la que se acepta la proposición presentada por la empresa CORE NETWORKS, S.L. (en adelante CORE), inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el Lote n.º 4 – FORMACIÓN ORACLE, del contrato titulado “*Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)*”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 23 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.308.663,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 18 de marzo de 2026, la Dirección del CRN Getafe emitió informe sobre la justificación presentada por CORE respecto del Lote nº 4 – FORMACIÓN ORACLE.

Posteriormente, la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026, tras asumir el contenido de dicho informe, propuso al órgano de contratación la aceptación de la oferta de CORE, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y elevó propuesta de adjudicación a su favor por importe de 253.616,22 euros, importe que representa una reducción aproximada del 22,12 % respecto del presupuesto base de licitación y valor estimado del Lote 4, fijado en 325.650,00 euros.

La Orden de 7 de abril de 2026, notificada el 8 de abril de 2026, acordó aceptar la proposición presentada por CORE para el Lote Nº 4 , declarando expresamente que contra dicha Orden cabía recurso especial en materia de contratación.

Tercero. - El 29 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 30 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS, en el que solicita que se anule el acuerdo de aceptación de la oferta de la empresa CORE, inicialmente incurso en presunción de valores anormales, para el lote nº 4.

Cuarto. - El 7 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 091/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 6 de mayo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa CORE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador admitido a la licitación a la que se han presentado dos ofertas, de modo que la estimación del recurso podría otorgarle la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 7 de abril de 2026, practicada la notificación el día 8, e interpuesto el recurso el día 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de aceptación de la oferta de un licitador que incurría en presunción de anormalidad en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

El acto de admisión de la oferta es un acto de trámite cualificado, a los efectos previstos en el apartado 2.b) del citado artículo.

En este sentido, se ha pronunciado el TSJM en su Sentencia de 21 de marzo de 2024, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución de este Tribunal:

“Como se expone en la sentencia 592/2020 de 19 de noviembre dictada en el recurso 697/2019 por esta misma Sala y sección "Como ya resolvimos en la Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de mayo de 2019 (Recurso:51/2018), el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación: "los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por tanto, para poder recurrir los actos de trámite se exige que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, considerando la LCSP que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o

inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas. En consecuencia, no se pone en entredicho que los actos de la Mesa de Contratación puedan ser objeto de recurso especial, pero para ello se requiere que sean actos de trámite cualificados en los términos expuestos, es decir, que la resolución de la Mesa de Contratación acordando la exclusión de un licitador o de una oferta sea un acto definitivo, no sometido, por tanto, a la aprobación del órgano de contratación."

Y en el caso de autos concurre dicha circunstancia porque la mesa de contratación en su acta de 11 de junio de 2021 tras proceder a la apertura de la documentación administrativa estimó correcta la documentación presentada sin que fuera preciso ninguna subsanación, y acto seguido se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En dicho acto quedaron determinadas las tres empresas admitidas a la licitación del lote1. Esta resolución tenía el carácter de definitiva al no estar sujeta a la posterior aprobación por el órgano de contratación. Se trata pues de un acto de trámite cualificado.

Y la recurrente coneedora por la publicidad de la plataforma Vortal en la cual la oferta de la ASOCIACIONCENTRO TRAMA figuraba con fecha de presentación tres minutos después de las 18:00 horas, no impugnó dicha acta alegando que la Asociación hubiera sido admitida como licitadora pese a que consideraba que la presentación de su oferta era extemporánea y por tanto infringía las normas del procedimiento; y su conocimiento lo expuso a través del correo electrónico que remitió el día 9 de julio de 2021. No obstante, ello no interpondrá el recurso especial sino tras la resolución de la Alcaldía por la cual se procedía a la adjudicación del contrato.

Por ello procede de una manera extemporánea y la resolución del TACP debe ser estimada ajustada a Derecho".

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en dos planos: En primer lugar, el informe técnico no exterioriza una valoración suficiente de la correspondencia entre los perfiles docentes aportados, las especialidades concretas del lote y los requisitos establecidos en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas. En segundo lugar, las partidas omitidas, infravaloradas o insuficientemente justificadas presentan una incidencia

económica relevante, hasta el punto de absorber la partida asignada a contingencias e imprevistos y, adicionalmente, superar el margen declarado por CORE si se aplican criterios prudentes de contraste, lo que exigía una motivación técnica más precisa, cuantificada y trazable.

Además, la insuficiencia del informe resulta especialmente apreciable si se compara con los criterios aplicados por el propio órgano de contratación, tanto en el mismo expediente como en expedientes anteriores del CRN Getafe, en los que se han valorado expresamente extremos como la disponibilidad y coste del equipo docente, la coordinación técnica, el equipamiento, el software, el material fungible, las mejoras ofertadas, los costes indirectos y la existencia de evidencias documentales acreditativas de los costes declarados.

En concreto, realiza las siguientes apreciaciones:

1- Insuficiencia de la evaluación económica contenida en el informe técnico de valoración.

El informe no permite comprobar de forma bastante que la documentación aportada por CORE dé respuesta completa al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, que exigía justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o costes mediante la aportación de información y documentación pertinente, con especial atención a costes salariales, inversiones, amortizaciones, costes auxiliares e indirectos, gastos generales, beneficio industrial y demás elementos necesarios para la correcta prestación del servicio.

El informe relativo a CORE en el Lote 4 acepta la viabilidad de la oferta sin exteriorizar con suficiente detalle la comprobación de las partidas críticas del lote, especialmente la relativa al equipo docente especializado Oracle, pese a que dicha partida condiciona

de forma directa la posibilidad real de ejecutar la formación en los términos exigidos por los pliegos.

En concreto, el informe técnico no exterioriza una evaluación suficiente de extremos esenciales, entre ellos:

- La correspondencia entre los perfiles docentes aportados y todas las especialidades del Lote 4.
- La acreditación de la homologación o certificación como instructor en la tecnología específica del fabricante, conforme al Anexo II del PPT.
- La existencia de compromisos de adscripción docente para todas las especialidades.
- La suficiencia económica de las tarifas imputadas a perfiles especialistas Oracle.
- La cobertura de las horas necesarias de preparación, actualización, evaluación y seguimiento.
- El coste real de las mejoras que deben ser impartidas por especialistas.
- Los costes de soporte técnico, virtualización, conectividad, material fungible, difusión y captación;
- La existencia de un margen económico real capaz de absorber eventuales omisiones, desviaciones o costes no suficientemente identificados.

2- Insuficiente acreditación de la disponibilidad, homologación y coste real del equipo docente especializado Oracle.

El informe técnico no exterioriza una comprobación suficiente de que dichos perfiles cubran todas las especialidades del lote ni de que cumplan los requisitos exigidos por el Anexo II del PPT.

En particular, CORE aporta un compromiso de colaboración de don A. J. M-S para la impartición de las especialidades programador java se profesional en cloud y desarrollo de aplicaciones java enterprise, con un coste hora de 45 euros. No obstante, para la especialidad programador java se profesional en cloud, el desglose económico

aplica un coste notablemente inferior, de 22,41 euros/hora, correspondiente a don R. N. H.. La documentación relativa a este último permite acreditar determinados conocimientos de Java, pero no permite, por sí sola, que disponga de la homologación o certificación como instructor Oracle exigida por el Anexo II del PPT.

A su juicio, no consta compromiso o evidencia suficiente de disponibilidad docente suficiente para todas las especialidades del lote, ni se exterioriza una comprobación suficiente de que los docentes propuestos reúnan los requisitos establecidos en el pliego en relación con la experiencia profesional y la experiencia docente, ambas relacionadas con cada una de las especialidades objeto del contrato.

Esta falta de comprobación resulta especialmente relevante si se atiende a los criterios aplicados por el propio órgano de contratación en informes anteriores del CRN Getafe, en los que se ha destacado que las acciones formativas vinculadas a tecnologías especializadas, novedosas o sujetas a actualización continua requieren perfiles docentes cualificados, actualizados y con capacidad suficiente para preparar, adaptar y desarrollar contenidos técnicos complejos.

La insuficiencia anterior tiene una dimensión económica directa. CORE imputa al equipo docente un coste total de 74.133,00 euros. Sin embargo, tomando como referencia una tarifa prudente de 55 euros/hora para perfiles especialistas Oracle, inferior a la tarifa media real de 60 euros/hora acreditada por esta parte mediante facturas y justificantes de pago de docentes Oracle que han impartido más de 700 horas anuales durante 2025, el coste docente del lote ascendería a 91.850,00 euros. La diferencia resultante sería de 17.717,00 euros.

3- Insuficiente valoración de las mejoras y prestaciones complementarias vinculadas a perfiles especialistas Oracle.

La documentación económica de CORE imputa al taller práctico de preparación a la

certificación un importe de 2.998,20 euros. Sin embargo, dicha partida no aparece suficientemente trazada respecto del docente concreto que asumiría su impartición, pese a que, conforme al Anexo VII.4, el taller debe ser impartido por un miembro del equipo docente responsable de la acción formativa. Esta circunstancia resulta relevante porque el coste de la mejora debe ser coherente con la disponibilidad, cualificación y coste real del equipo docente especializado Oracle propuesto para el lote.

A efectos de contraste prudente, tomando como referencia una tarifa mínima de 55 euros/hora para perfiles especialistas en tecnología Oracle y certificación oficial, el coste estimado de dicha prestación ascendería a 5.250,00 euros, lo que implica una diferencia de 851,80 euros. Esta comparación no pretende sustituir la estructura de costes de CORE, sino evidenciar que el informe técnico debió valorar expresamente la trazabilidad, suficiencia y coherencia económica de una mejora adicional que debe ser impartida por el propio equipo docente especializado.

4- Omisión o insuficiente valoración de otros costes necesarios para la correcta ejecución del Lote 4.

a) Personal técnico informático

CORE imputa una partida de 364,00 euros a personal técnico informático. Sin embargo, considerando las exigencias de soporte técnico, preparación de equipos, mantenimiento preventivo, resolución de incidencias y apoyo operativo durante la ejecución de acciones formativas tecnológicas, dicha partida aparece insuficientemente justificada. Una estimación prudente eleva esta partida a 564,20 euros, con una diferencia de 200,20 euros.

b) Material fungible.

CORE imputa 630,00 euros a material fungible. No obstante, teniendo en cuenta el número de acciones formativas, participantes y necesidades ordinarias de ejecución,

el coste prudente estimado asciende a 734,00 euros, con una diferencia de 104,00 euros. El problema no es solo cuantitativo, sino también de trazabilidad, pues el informe no explica de forma suficiente cómo se verifica la cobertura de esta obligación.

c) Virtualización y equipamiento adicional.

La documentación económica de CORE contempla equipamiento informático por importe de 6.005,00 euros, pero no permite comprobar de forma suficiente la cobertura de posibles escenarios técnicos adicionales que pudieran resultar necesarios para garantizar el acceso a los entornos, sistemas de formación y prácticas del fabricante, ni la eventual cesión o disponibilidad adicional de equipos cuando resulte exigible conforme a los pliegos o a las condiciones reales de ejecución.

d) Conectividad alternativa.

La correcta ejecución de acciones formativas tecnológicas puede requerir conexión alternativa o refuerzo de conectividad cuando la red disponible no permita el acceso adecuado a plataformas, entornos o recursos técnicos necesarios. La documentación justificativa no identifica una partida suficiente para esta previsión. A efectos prudentes, se estima un impacto de 890,00 euros.

e) Difusión y captación.

CORE imputa únicamente 142,00 euros a difusión y captación. Esta cuantía resulta manifiestamente reducida en relación con la necesidad de cubrir plazas en acciones formativas especializadas Oracle y con la obligación de colaborar activamente en la captación de candidatos/as. Tomando como referencia una estimación prudente de 8.000,00 euros, la diferencia identificada asciende a 7.858,00 euros.

f) Contingencias, financiación, anuncios, penalizaciones y otros costes asociados a la ejecución.

La justificación de CORE contempla una partida de varios, anuncios, financiación y

contingencias por importe de 10.292,00 euros y, a continuación, le asigna directamente partidas concretas. Sin embargo, el informe técnico no explica si dicha partida resulta suficiente para absorber simultáneamente las desviaciones identificadas en costes docentes, virtualización, conectividad, difusión, mejoras y soporte técnico o las posibles penalidades derivadas, por ejemplo, de no alcanzar el volumen total de alumnado en una acción formativa producido por las bajas habituales en los cursos de formación, sin estimar las de otra índole referenciadas en el PCAP.

5- Impacto económico conjunto de las partidas omitidas, infravaloradas o insuficientemente justificadas.

La propia documentación de CORE refleja unos costes previstos de 228.252,15 euros y una oferta económica de 253.616,22 euros, lo que arroja un margen declarado de 25.364,07 euros, equivalente aproximadamente al 10 % de la oferta.

Sin embargo, la aplicación de criterios prudentes sobre las partidas no suficientemente acreditadas permite identificar un impacto económico adicional estimado de hasta 40.651,00 euros, conforme al siguiente desglose:

- Equipo docente especializado Oracle: 17.717,00 euros.
- Personal técnico informático: 200,20 euros.
- Virtualización/equipamiento adicional: 6.005,00 euros.
- Conexión alternativa a Internet: 890,00 euros.
- Material fungible: 104,00 euros.
- Sesiones formativas: 25,00 euros.
- Taller práctico de certificación: 851,80 euros.
- Difusión y captación: 7.858,00 euros.
- Contingencias, financiación, anuncios y otros costes asociados: 7.000,00 euros.

La suma de dichas partidas asciende a 40.651,00 euros. Si dicho importe se adiciona a los costes declarados por CORE, el coste total estimado de ejecución ascendería a

268.903,15 euros, frente a una oferta presentada de 253.616,22 euros. El resultado sería un margen negativo de -15.286,93 euros, equivalente aproximadamente al -6,03 % de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de Contratación

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a las alegaciones formuladas respecto a la supuesta falta de evidencia del cumplimiento del perfil docente, así como de disponibilidad de profesorado para todas las especialidades del lote durante toda la ejecución del contrato, señala que la documentación para la acreditación de docentes se requerirá en los plazos marcados por el pliego, siendo ese el momento en el que el CRN comprobará el cumplimiento de los requisitos mínimos y los aspectos valorados como mejora.

Respecto a las alegaciones sobre la suficiencia económica de las tarifas imputadas a perfiles especialistas de Oracle, el coste medio salarial se considera adecuado, conforme a lo ratificado previamente en este informe.

Asimismo, CORE imputa un tiempo adicional a las horas de duración del curso, de dedicación del equipo docente para la realización de las tareas necesarias de preparación y planificación de la formación.

Por lo que se refiere a las mejoras ofertadas, en el informe de justificación de la oferta, CORE contempla partidas económicas destinadas a la impartición de la sesión formativa y de los talleres prácticos de preparación a la certificación y de habilidades softskills, imputando costes que resultan adecuados y acordes con los valores ajustados a mercado.

Respecto a las alegaciones de CAS sobre la insuficiencia de ciertas partidas, cabe

señalar que CORE consignaba que el coste asignado al fondo de contingencia cubriría eventuales situaciones como la puesta a disposición de equipos a los alumnos (en caso de formación virtual o híbrida), la instalación de redes de conectividad redundantes o el refuerzo en la captación del alumnado.

En cuanto al resto de partidas consideradas insuficientes por la entidad recurrente, considera que se trata, en muchos casos, de costes ordinarios, recurrentes o contingentes, de impacto económico limitado en relación con el volumen del lote, cuya cobertura queda ampliamente garantizada por el margen de beneficio declarado y por la propia estructura organizativa y experiencia de la empresa.

Respecto a las referencias por parte de la empresa recurrente a la comparativa con informes de otros expedientes, incluso de años anteriores, no procede, ya que tanto el plazo de ejecución como las especialidades objeto de contratación y las exigencias recogidas en el PPT y en el PCAP son diferentes; por lo tanto, cada expediente presenta estructura de costes, tecnologías, licencias y riesgos diferentes. La extensión y nivel de desglose exigible no es uniforme ni automática, sino dependiente de la complejidad técnica y económica de cada lote.

Por tanto, con lo expuesto en este punto se considera suficientemente justificado que dichas partidas quedan económica y razonablemente cubiertas con carácter global, sin riesgo para la correcta ejecución del contrato.

Una vez analizada toda la documentación, se comprobó que la viabilidad económica para la impartición de los cursos objeto de contratación quedaba suficientemente acreditada, destacando los siguientes aspectos:

1. COSTES DIRECTOS

Respecto a los costes salariales de los docentes, la empresa reflejaba una estimación media de precio/hora adecuada, por encima de lo establecido en el X Convenio

Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación No Reglada. Asimismo, respecto a las mejoras vinculadas al desarrollo de la sesión formativa y a la realización de talleres prácticos previstos para cada una de las acciones formativas, asignaba un coste precio/hora considerado adecuado con las características y exigencias específicas de la sesión o de cada taller.

En cuanto a los medios informáticos, la empresa aportaba como evidencia facturas correspondientes a la adquisición de equipos necesarios para la impartición del lote. Se considera suficiente el coste, teniendo en cuenta la amortización de los equipos indicada, y, por lo tanto, el ahorro para la empresa en este concepto.

Asimismo, la entidad refleja una estimación de costes asociados al software necesario, aportando evidencias del acuerdo como partner de Oracle.

En cuanto al coste del material didáctico oficial del fabricante, y los vouchers para obtener la certificación, la empresa aportaba evidencias del coste asignado, considerándose la partida suficientemente justificada. Por otro lado, la entidad asigna un coste adecuado al material fungible.

En relación con el seguro de accidentes del alumnado, la empresa aportaba evidencias para justificar su ahorro en el coste, al disponer de condiciones ventajosas con la compañía aseguradora.

Respecto a las mejoras correspondientes a las cápsulas audiovisuales y recursos gráficos, la entidad aportaba evidencias de su coste, considerándose adecuado. Asimismo, la empresa también asignaba un coste suficiente para la publicidad de las acciones formativas.

2. COSTES INDIRECTOS

Como costes indirectos, la entidad asignaba un coste diferenciado para la

coordinación del lote y otro para el personal técnico informático. El coste salarial reflejado se considera adecuado.

Tal y como se indicó en el informe técnico favorable sobre la justificación presentada, la entidad establecía una cuantía muy significativa en concepto de beneficio industrial y una partida adicional de fondo de contingencia, lo que se considera como un amplio margen de seguridad para cubrir algún aspecto que no se hubiese tenido en cuenta a la hora de establecer dicho desglose de gastos, así como imprevistos que pudieran surgir durante la ejecución del contrato, máxime teniendo en cuenta que los conceptos más relevantes desde el punto de vista de los costes económicos asociados habían sido contemplados de manera explícita.

En base a los argumentos expuestos, se consideró que la entidad CORE aportaba documentación de evidencias, justificantes, presupuestos y/o facturas que acreditaban el ahorro global en el coste estimado por la empresa en su oferta económica, respecto al presupuesto base de licitación.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa CORE se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la argumentación de la recurrente basada en la comparativa con otros expedientes de contratación, deviene ineficaz, por cuanto cada informe da respuesta a las alegaciones o justificación presentada por el licitador que ve cómo su oferta incurre en presunción de temeridad, esto es, los informes son de naturaleza casuística y atienden las circunstancias de cada oferta, lote y justificación ofrecida por el licitador en cuestión, sin que quepa comparar el resultado o razonamiento seguido por los mismos. En este sentido cabe traer a colación la doctrina sobre el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o

coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, siendo doctrina común a todos los tribunales de recursos contractuales. Doctrina que es predicable de los diferentes lotes de en lo que se divida una licitación habida cuenta de que, como es sabido, cada lote es considerado como un lote independiente, (TACRC, en su Resolución 1161/2020).

Por otro lado, señala que la recurrente omite el dato esencial del concreto e ínfimo porcentaje por el que ha incurrido en baja la oferta de CORE. Como es sabido, los argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta, así lo recuerda la Resolución 356/2025 del TACRC de 12 de marzo.

Pues bien, acudiendo al apartado segundo, habida cuenta que la oferta presentada por CAS asciende a 325.410,00 euros, el límite para incurrir en anormalidad se fija en la cuantía de 260.328,00 euros, mientras que la oferta presentada por CORE importa la cantidad de 253.616,22€. Esto es, CORE incurre en presunción de anormalidad por 6.711,18 euros, o lo que es lo mismo, 279,66 euros/mes, lo que supone un 2,06%.

En la valoración de ofertas anormales o desproporcionadas hay que valorar la suficiencia de la justificación aportada, nada más, máxime cuando, tal y como se ha expuesto, nos encontramos ante una oferta que incurre en temeridad por solo 6.711,18 euros, o lo que es lo mismo, un 2,06%. Todo lo cual, conlleva que, de conformidad con lo dispuesto por la precitada Resolución TACRC nº356/2025 la motivación de la justificación de la oferta habrá de ajustarse al mismo, sin que quepa exigirle al licitador incurso en baja una motivación propia de una baja mayor.

Por otro lado, sostiene que su proposición económica tiene un margen de beneficio industrial y un fondo de contingencias lo suficientemente amplios para compensar cualquier desequilibrio económico que pudiera producirse sin comprometer la viabilidad del contrato.

El desglose estructural de la oferta económica aportado junto a la justificación muestra un beneficio industrial aproximado del 10% –que se estima alcance la cantidad de 25.361,62 €–, así como un fondo de contingencias aproximado del 4,06 % de la oferta presentada –que asciende a 10.292,27 €–, quedando, por tanto, un amplísimo margen para atender cualquier contingencia o imprevisto económico del contrato, sin comprometer la rentabilidad de este y, por tanto, su viabilidad económica.

El precio ganador en la licitación del año 2024 fue de 10.14 €/hora/alumno. El precio presentado para esta licitación es 10.12 €/hora/alumno. Lo que supone mantener el precio con respecto a la anterior oferta e incrementar margen debido al descuento extra de un 5% conseguido en las licencias oficiales de aprendizaje con el fabricante Oracle (descuento de un 5% extra sobre 130.069,80 euro, que equivalen a 6.503.49 euros). Con estos datos, se mantienen prácticamente los costes salariales de la anterior licitación. Adjunta presupuesto Oracle de la licitación anterior como Anexo Presupuesto LS Oracle 2024.

Destaca que reúne condiciones excepcionalmente favorables para la prestación del contrato basadas en la eficiencia operativa y experiencia de CORE en proyectos similares, de hecho, CORE fue adjudicatario de este mismo Lote 4 (ORACLE) en el CRN Getafe en la licitación de 2024, experiencia que le facilita calcular los gastos necesarios para una óptima ejecución del lote, así como para presentar una oferta adecuada al mismo.

Además, dispone de una equilibrada estructura de costes de personal, con cumplimiento de obligaciones laborales y sociales.

Así mismo, destaca respecto al Hardware y Software, los acuerdos suscritos con proveedores.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente

para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anomalía, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, conviene destacar que la recurrente apela de manera reiterada en el recurso, al criterio seguido por el órgano de contratación en los informes sobre ofertas incursas en presunción de anomalía, referentes a otros lotes del mismo contrato. A este respecto, hay que manifestar que este Tribunal no va a entrar a analizar los informes a los que hace referencia reiterada la recurrente ya que no han sido objeto de recurso, sin que además proceda su análisis en abstracto, sin un estudio específico del expediente de contratación en el que se incardinan.

A este respecto, en la reciente Resolución 250/26, de 28 de mayo, manifestábamos:

“Respecto al primer argumento, desea aclarar este Tribunal que la recurrente pretender justificar la viabilidad de su oferta mediante la comparación con los precios de adjudicación de una licitación anterior y en una referencia genérica a la evolución de la inflación. Sin embargo, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, la viabilidad de una oferta debe acreditarse mediante una justificación propia, específica y suficientemente detallada de su estructura de costes,

no siendo admisible sustituir dicha exigencia por comparaciones históricas o referencias macroeconómicas de carácter general. En este sentido, la mera existencia de precios similares en procedimientos anteriores no constituye un parámetro válido, dada la autonomía de cada licitación y la posible variación de sus condiciones, ni tampoco la invocación de la inflación, en ausencia de una cuantificación concreta de su impacto en los costes. En consecuencia, la argumentación de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la apreciación de inviabilidad efectuada por el órgano de contratación”.

Analizado el informe de fecha 18 de marzo de 2026 sobre la justificación de la baja anormal, se puede comprobar que no se limita a una valoración genérica ni meramente descriptiva, sino que reproduce y examina de forma sistemática los mismos bloques estructurales sobre los que la empresa CORE articuló su memoria justificativa.

A efectos de resolver el presente recurso, resulta relevante las alegaciones realizadas por la recurrente, afirmando que en el presente caso, la cuestión central no reside únicamente en la existencia de determinadas diferencias económicas, sino en la falta de comprobación suficiente de elementos esenciales para la ejecución del Lote nº 4, singularmente la disponibilidad efectiva, acreditación técnica, homologación/certificación como instructor en la tecnología del fabricante y coste real del equipo docente especializado exigido por los pliegos.

A este respecto, hay que señalar, como indica el órgano de contratación, que la documentación para la acreditación del personal docente se requerirá en el momento procedimental oportuno, siendo ese el momento en el que el CRN comprobará el cumplimiento de los requisitos mínimos y los aspectos valorados como mejora, adoptando, en su caso, las decisiones que procedan.

También conviene destacar a la hora de valorar el informe sobre la justificación de la oferta, que esta se encuentra incurso en presunción de anormalidad por un 2,06%, lo que debe tenerse en consideración a la hora de exigir mayor o menor exhaustividad en la motivación, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta.

El informe técnico del órgano de contratación analiza, en primer lugar, los costes directos. Este apartado incluye los costes salariales del profesorado, que comprende también la impartición de mejoras en cuanto a la sesión formativa y talleres prácticos, los costes de hardware y software, costes de materiales fungibles y equipamiento, costes de seguro de accidentes, costes de mejoras en cuanto a la elaboración de cápsulas audiovisuales y recursos gráficos, costes de publicidad y fondo de contingencia (imprevistos). También incluye un apartado de alquiler y de arrendamientos financieros, indicando que no se contemplan gastos de alquiler de aulas ni de equipos en este lote.

A continuación, analiza los costes indirectos, que incluyen los gastos de coordinación y los gastos financieros.

Finalmente, se incluye el beneficio industrial, indicando que la empresa establece una cuantía en concepto de beneficio industrial. Igualmente, contempla una partida adicional destinada a otros gastos, con la finalidad de disponer de un margen económico suficiente para hacer frente a posibles imprevistos que puedan producirse durante la ejecución del contrato.

Concluye afirmando que analizada la documentación presentada por la empresa CORE, se comprueba que resultan suficientemente justificados los importes asignados a las distintas partidas y conceptos para el desarrollo de las actividades previstas, por lo que la oferta económica garantiza que, las acciones formativas del lote, se desarrollen en su totalidad de acuerdo a las condiciones y objetivos establecidos en el PPT.

La recurrente realiza unos cálculos que, a su juicio, permite identificar un impacto económico adicional estimado de hasta 40.651,00 euros, conforme al desglose que realiza, sin que se acredite una base sólida y objetiva que los soporte.

Finalmente, conviene destacar el margen que da la previsión de un beneficio industrial de un 10%, con una estimación de 25.361,62 euros y el fondo de contingencias/imprevistos que asciende a 10.292,27 euros.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia, la admisión de la oferta de la empresa CORE fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de abril de 2026, por la que se acepta la proposición presentada por la empresa CORE NETWORKS, S.L., inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el Lote n.º 4 – FORMACIÓN ORACLE, del contrato titulado “Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 091/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 6 de mayo de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL